

De modo que la competencia asumida sobre consultas populares en el Estatuto de Autonomía no cubre el *referéndum*. Por lo demás en el capítulo que analizamos se contienen interesantes observaciones, sea sobre la existencia de referéndums estatutarios fuera de los supuestos constitucionales, o la licitud de la previsión estatutaria de referéndums para ratificar las reformas de los Estatutos del 143 CE, cuestionándose la privación estatutaria al Rey de su competencia para la ratificación de tal Norma en el Estatuto catalán recién aprobado.

*Juan José Solozabal Echavarria*  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Autónoma de Madrid

MIGUEL PÉREZ-MONEO AGAPITO: *La selección de candidatos electorales en los partidos políticos*; CEPC, Madrid, 2012, 453 págs.

Esta monografía tiene su origen en el trabajo de investigación del mismo título por el que el profesor Pérez-Moneo obtuvo el prestigioso Premio Nicolás Pérez Serrano (2010/11) con el que el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, editor de esta obra, distingue cada año a la mejor tesis doctoral en Derecho Constitucional. Circunstancia que ya nos aporta, a priori, un indicio muy fiable del rigor y la solidez de la labor investigadora cuyos frutos se plasman en la presente publicación.

El autor consolida con ella su condición de referente doctrinal en materia de partidos políticos, puesto que esta obra se suma a otros relevantes trabajos que abordan los aspectos más problemáticos y menos transitados hasta la fecha en el referido ámbito material. De entre ellos, debe destacarse, muy en particular, la monografía *La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas*, Lex Nova, 2007.

Como es bien conocido, la doctrina ha venido desatendiendo esta decisiva fase previa al procedimiento electoral, es decir, el *quién*, el *cómo* y el *por quién* de la elección de las candidaturas electorales de los partidos políticos, como si de una cuestión ajena al Derecho se tratara o como nos encontraríamos ante un elemento muy menor dentro del sistema que el ordenamiento jurídico arbitra para el correcto ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como de acceso, permanencia y ejercicio de cargos públicos representativos que reconoce y garantiza nuestra Constitución. Nada más lejos de la realidad, de esa realidad de hoy que evidencia el profundo desencanto ciudadano con un sistema de democracia representativa donde el protagonis-

ta no es el titular de la soberanía, ni siquiera sus representantes, sino las élites de los partidos políticos en los que estos últimos se integran.

La cita elegida por el autor para encabezar su texto, pese a estar fechada hace dos siglos, no puede ser más clarificadora ni gozar de mayor vigencia: «I don't care who does the electing just so I can do the nominating» (W.M. Tweed). Y a esa difícil tarea de diagnosticar de forma completa y ordenada el problema ya anunciado por Tweed y de aportar soluciones eficaces al mismo se dedica el profesor Pérez-Moneo, sabedor de que se mueve por terrenos poco explorados y aun menos accesibles. Lo hace a lo largo de 453 páginas a través de las cuales consigue que el lector pueda avanzar con agilidad, y ello gracias, principalmente, a la solvencia con que el autor completa un estudio claramente de Derecho Constitucional con numerosas aportaciones prestadas de la Ciencia Política que vienen a ayudar al lector a acercarse a aquellas cuestiones más olvidadas por el legislador. El delicado equilibrio que tal combinación precisa desde el punto de vista metodológico constituye, sin duda, uno de los principales méritos de este trabajo.

Argumentalmente, el texto transita desde lo general a lo particular, quedando estructurado en cuatro bloques netamente diferenciados:

En los dos primeros capítulos el autor delimita los perfiles jurídico-constitucionales de los verdaderos protagonistas de nuestro régimen de democracia representativa: los partidos políticos; y profundiza, a continuación, en el eje sobre el que pivota el conjunto de la investigación: el sentido y alcance de la exigencia constitucional de democracia interna y su compatibilidad con el derecho de autoorganización propio de todo tipo de asociaciones.

Respecto de la primera cuestión, se destaca que ni la titularidad, ni el proceso de creación, ni los límites a los fines y actividades de los partidos políticos pueden identificarse plenamente con los típicos del derecho de asociación, puesto que el acceso a la competición electoral singulariza notablemente su régimen jurídico y explica el porqué de sus prerrogativas y especialidades, así como la paralela capacidad del legislador para poder imponerles determinadas condiciones de actuación.

Por lo que hace al necesario funcionamiento democrático de los mismos, se hace un llamamiento al legislador para que garantice el difícil equilibrio entre el derecho de los afiliados a la participación en los procesos decisivos y el imprescindible margen de libre y autónoma organización de los partidos. Tales medidas deben ir encaminadas a minimizar el efecto nocivo de lo que el profesor Pérez-Moneo denomina «causas de oligarquización» de los partidos políticos: la falta de estímulos para la participación política y la consecuente despolitización y desideologización social; la *ley de hierro de las oligarquías* (aportando una revisión de la formulación hecha por R. Mi-

chels); la competitividad electoral y la notable cuota de disciplina y cohesión internas a que ella obliga; y la profesionalización e institucionalización de las clases dirigentes de los partidos políticos y la brecha que así se abre con la militancia de base. Frente a ello, se demanda una actitud mucho más activa del legislador en relación tanto con los criterios sustantivos –no meramente formales– que determinan las decisiones de fondo dentro del partido, como con los mecanismos de control tendentes a garantizar el obligado sometimiento a tales criterios. El lector puede encontrar en qué se deba concretar tal exigencia al legislador en una original tabla de elaboración propia que sintetiza las propuestas realizadas a lo largo de todo el capítulo segundo, rasgo que evidencia la firme intención pedagógica del autor, presente durante toda la monografía.

Los capítulos tercero y cuarto centran su atención en el candidato electoral en tanto que sujeto del derecho de acceso a cargos públicos representativos, en sus relaciones con el aparato de poder del partido político y en el estudio comparativo de los diferentes sistemas de elección de candidatos electorales utilizados en otros países. A tal respecto, y en la medida en que los afiliados no poseen un derecho frente al partido de ser incluidos en la correspondiente lista electoral (STC 78/1987, de 26 de mayo), éstos deben poder competir internamente por un puesto en la misma sin veto o reparo alguno que suponga discriminación o ventaja, esto es, poder concurrir con todas las garantías democráticas en un proceso competitivo/electoral interno, propio del partido, que le permita acceder al proceso electoral público y externo al mismo. No obstante ello, en la mayor parte de sistemas democráticos la selección de candidatos electorales es ajena a la ley. Son los propios partidos los que crean procesos, más o menos opacos y, en todo caso, al margen del escrutinio público: se tiende a diseñar procedimientos de elaboración de listas electorales en los que la intervención de las bases es mínima y que permiten la generación de procesos endogámicos. Se busca, en definitiva, un sistema más parecido a la cooptación que a la selección de candidatos. Además, aun pudiendo resultar mínimamente democrático el procedimiento estatutariamente establecido, no se confiere con ello a los afiliados ningún derecho de protección *ad extra* del partido. No cabe acudir, pues, al recurso de amparo judicial ni al constitucional por vulneración del derecho estatutario de participación interna (STC 56/1995). Se hace precisa, por tanto, la intervención del legislador para garantizar el libre acceso a la competición electoral residenciada en el artículo 23 CE.

Respecto de los concretos tipos de procedimiento selectivo, tras examinar minuciosamente todas las posibilidades que nos ofrece el Derecho comparado, y después de valorar las ventajas e inconvenientes de su eventual

aplicación a nuestro modelo de gobierno parlamentario, el autor apuesta por instaurar un sistema de convención con elección directa de compromisarios por parte de los afiliados y simpatizantes, e incluso del resto del electorado, bien mediante primarias, bien mediante asambleas locales, en el entendido de que tal sistema permitiría mantener un equilibrio entre la participación directa de los afiliados y el reconocimiento de un «cierto margen de actuación a los compromisarios que les permitiría llegar a soluciones negociadas y pacificadoras de la vida interna del partido» (pág. 310). Con ello se conseguiría desapoderar a los cargos directivos regionales y locales, rebajando así las condiciones para la creación de redes clientelares desde la ejecutiva nacional.

Lógicamente, para que cualquier procedimiento democrático de selección de candidatos resulte eficaz es imprescindible articular los correspondientes instrumentos jurídicos que garanticen su efectivo cumplimiento. Al análisis de esos mecanismos se dedica el capítulo quinto de esta monografía. Allí encontrará el lector un análisis correcto y completo de las diferentes vías de control interno y externo posibles, así como algunas propuestas de mejora de las ya existentes.

En el último de los capítulos, el autor se evalúa el grado de democracia interna en la selección de sus candidatos electorales de ocho partidos políticos (cuatro de ámbito nacional y cuatro de ámbito catalán), comparando la literalidad de lo establecido en sus correspondientes estatutos con el funcionamiento real de tales procesos, cotejado a través de entrevistas a candidatos electorales implicados en los mismos. Materiales éstos que bien podrían también haber nutrido la primera parte del texto, pues ofrecen al lector un interesante acercamiento a la realidad de un problema que se aborda con la solvencia doctrinal antes descrita a lo largo de su casi medio millar de páginas.

Concluye, finalmente, el profesor Pérez-Moneo con una dura y certera crítica al legislador por no haber sabido, podido o querido garantizar el ejercicio real y efectivo del derecho fundamental de participación política de los ciudadanos afiliados a los partidos, sin atentar, eso sí, contra el imprescindible margen de autoorganización constitucionalmente reconocido a los mismos. A tal respecto, el autor diseña una extensa red de modificaciones normativas y regulaciones *ex novo* que, atendidas como conjunto, sin duda contribuirían a alcanzar tales fines. En su opinión, «al constituir la selección de candidatos electorales por los partidos políticos el nudo gordiano de la democracia representativa, ya que quien controle el proceso dominará el sistema político, resultará necesaria la intervención del legislador para que el *jardín secreto de la política* pase a estar abierto, cuando menos, a los ciudadanos más involucrados políticamente, aquellos que optan por la afiliación en el seno de un

partido político» (pág. 432). Y, sin duda alguna, la publicación de esta monografía se convierte aquí, por todo lo dicho, en una primera estación de parada obligatoria para quienes deban poner en marcha ese proceso.

*Ignacio González García*  
Profesor Contratado Doctor  
Universidad de Murcia

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*; Marcial Pons Historia, Madrid, 2013, 479 págs.

La celebración del bicentenario de la Constitución de Cádiz ha propiciado un renovado interés, entre historiadores y constitucionalistas, por el estudio de aquel primer código inaugural de la vida constitucional española. Entre las muchas publicaciones a las que ha dado lugar la «resaca» conmemorativa sobresale esta obra del catedrático de Historia constitucional de Oviedo, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, centrada en la forma de gobierno instaurada por el texto constitucional. Pero *La monarquía doceañista* ofrece sin duda más de lo que anuncia su título, con una especial atención a la perspectiva comparada europea así como a la recepción, polémica y alternativas ofrecidas en el contexto intelectual (no sólo español) en el que se vio inmersa, y pinta con ello un completísimo retrato de la vida y avatares del texto de 1812 a lo largo de los tres periodos históricos en los que estuvo vigente.

Resulta así especialmente estimulante la citada perspectiva europea, a la que los más recientes estudios en torno al constitucionalismo gaditano no han dejado de prestar una atención creciente: prueba de ello es precisamente el monográfico que la revista *Historia constitucional*, bajo la dirección del propio Varela Suanzes-Carpegna, dedicó al impacto europeo y su proyección en Iberoamérica en su número 13 de 2012. En esta ocasión, *La monarquía doceañista* abre con un primer capítulo dedicado a los precedentes inglés y francés en tanto que modelos de monarquía constitucional entre los que los diputados de Cádiz –más allá de la tesis historicista nacionalista defendida por Argüelles, y renunciando desde el principio a la fórmula del federalismo republicano norteamericano– se vieron obligados a elegir. El profesor Joaquín Varela traza aquí un panorama de la recepción intelectual de los fundamentos de ambos modelos: la lectura que de las obras de Locke y Montesquieu hicieron los ilustrados españoles, para el caso inglés, en las que se consagra el ideal de una monarquía mixta y equilibrada, así como